



## RESOLUCION N. 02112

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modifico la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2015, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 948 del 5 de junio de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 6910 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente del Bogotá D.C., el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 03583 del 14 de noviembre de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó la responsabilidad y sanción a imponer a la sociedad **RUPESTRE LTDA VIDRIOS ESPECIALES**, identificada con el Nit. 830054710-4, representado legalmente por el señor **MANUEL GIOVANNY SALINAS AREVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.851.620, o quien haga sus veces, consistente en **MULTA** por un valor de **VEINTE MILLONES SEICIENTOS OCHENTA Y UN MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 20.681.038, 00)**, por infringir la normativa ambiental en materia de Ruido.

Que la Resolución No. 03583 del 14 de noviembre de 2018, fue Notificada Personalmente el día 30 de mayo de 2019.

Que mediante el Radicado SDA No. 2019ER131471 del 13 de junio de 2019, el señor **MANUEL GIOVANNY SALINAS AREVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.851.620, en su calidad de representante legal de la sociedad **RUPESTRE LTDA VIDRIOS ESPECIALES**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 03583 del 14 de noviembre de 2018, encontrándose dentro del término legal establecido para tal efecto.

##### II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS



- **De los Fundamentos Constitucionales y Legales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señala:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

(...)

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*”, y el inciso 2, del artículo 80, refiere los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”. Es por esto, que las Autoridades Ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el



ciudadano, establece en su numeral 8, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en los artículos 74, 76 y 77 señala:

**“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...)

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados”.*



Que el Recurso de Reposición fue interpuesto por el señor **MANUEL GIOVANNY SALINAS AREVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.851.620, en su calidad de representante legal de la sociedad **RUPESTRE LTDA VIDRIOS ESPECIALES**, dentro del término legal establecido , mediante el Radicado SDA No. 2019ER131471 del 13 de junio de 2019 y, en este orden de ideas, procederá este Despacho a resolverlo con observancia de los requisitos señalados por la Ley 1437 de 2011 , de los principios constitucionales y legales del debido proceso y la legítima defensa que le son aplicables.

### III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

#### ❖ PETICIÓN

Que el señor **MANUEL GIOVANNY SALINAS AREVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.851.620, en su calidad de representante legal de la sociedad **RUPESTRE LTDA VIDRIOS ESPECIALES**, argumenta su recurso así:

“(…)

*“Teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo modo y lugar que son objeto de este proceso sancionatorio , sería del caso realizar un análisis detallado de las circunstancias administrativas desplegadas por la autoridad ambiental sino fuera que ante el mismo nos encontramos frente a una situación ajena a mi voluntad, lo anterior en sentido de precisar que la Secretaría Distrital de ambiente impuso la sanción de multa a una **persona jurídica que en la actualidad no existe**, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio de Bogotá donde se refleja dicha situación “*

(…)

*“De lo anterior, se advierte que el deudor se ve inmerso en imposibilidad de pago cuando: este o sus fiadores se encuentren en estado de insolvencia; cuando no existan garantías reales que puedan hacerse efectivas; o en general, por cualquier otra causa que de acuerdo a la práctica común del comercio permita inferir que el deudor no puede hacer el pago “*

(…)

*“Así las cosas, al observar los lineamiento jurídicos citados en precedencia, al cancelarse la sociedad denominada VIDRIOS ESPECIALES RUPESTRE LTDA, inscrita en el Registro Único Empresarial, cámaras de comercio como RUPESTRE LTDA VIDRIOS ESPECIALES, identificada con el NIT.830054710 -4 (actualmente liquidada), registrada con la matrícula mercantil N°000916836 del 8 de febrero de 1999, ubicada en la Calle 64C N° 124-33 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, la autoridad ambiental debe exonerar la multa impuesta a través del Acto Administrativo N° 03583 del 14 de noviembre del 2018 , pues al continuar con el proceso , el mismo carecería de fuerza vinculante, tornándose su cobro ineficaz, lo que permite determinar que no se reúnen los postulados de conformidad con los requisitos de procedimiento, es decir no podría predicar la existencia de todos los elementos necesarios para que*



*entrase la relación jurídica procesal, ya que para que un Acto Administrativo preste merito ejecutivo, este debe contener una obligación clara, expresa y exigible.”*

(...)

### **PRETENSIÓN PRINCIPAL**

*“Ruego señores Secretaria Distrital de Ambiente, revocar de manera integral la decisión adoptada a través de la Resolución N° 03583 del 14 de noviembre de 2018”*

### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

Que sea lo primero señalar que, de conformidad con lo indicado en el registro de cámara de comercio, por Acta No. 006 de la Junta de Socios del 5 de diciembre de 2014, inscrita el 16 de enero de 2015 bajo el Número 01903488 del Libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada S.A.S.

Que el Acta No. 009 del 21 de marzo de 2019 aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, inscrita el 27 de marzo bajo el No. 02440454 del Libro IX.

Que el Recurso de Reposición es un método de impugnación encaminado a que la Autoridad Ambiental que profirió la decisión aclare, modifique, adicione o revoque la misma.

Que su argumentación, necesariamente debe estar encaminada a atacar el Acto Administrativo, concretamente la argumentación jurídica que motivó la decisión, es decir en el presente caso, la ocurrencia de la violación a la normatividad ambiental y consecuentemente la sanción consistente en multa.

Que en consecuencia y en el orden de sus solicitudes nos pronunciaremos así:

Que la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, establece:

*“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*



*PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”*

Que siendo claro entonces, que la liquidación de la persona jurídica no se encuentra contemplada como causal de cesación en la Ley 1333 de 2009, además no siendo la etapa procesal para solicitarla.

Que en lo referente a la liquidación de sociedades con obligaciones condicionales o que se encuentran sujetas a litigio, la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado a través del oficio 220-037109 de 17 de febrero de 2016, en los siguientes términos:

“ (...)

*Sobre el particular es pertinente manifestar que **el informe sobre el estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, que se debe dar a las autoridades ambientales con las que se afirma existen obligaciones pendientes por cumplir, se verifica con la publicación del aviso que el artículo 232 del Código de Comercio exige efectuar en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social. Este aviso debe, además, fijarse en un lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad.*** (Negrita fuera de texto).

*Respecto de la inclusión en el inventario que servirá de base para la liquidación, de las obligaciones pendientes de cumplir con autoridades ambientales o de las sanciones futuras que se teme lleguen a imponérsele a la compañía por parte de las referidas autoridades, es dable manifestar que el artículo 234 ibídem, que su comunicación transcribe, **en efecto contempla que en este se tendrán que incluir, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal para su pago, con inclusión de las que sólo puedan llegar a afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas o los avales.*** (Negrita fuera de texto).

*A este propósito es pertinente aclarar que la enunciación de todas las obligaciones sociales comprende, incluso, aquellas cuya prestación es de hacer que estén pendientes por cumplir y, además, que dentro de las que podrían, en un futuro, llegar a afectar el patrimonio de la sociedad, igualmente se encuentran las posibles sanciones a las que eventualmente pueda verse abocada la compañía. Luego, **las obligaciones de carácter ambiental pendientes por cumplir deben incluirse en el aludido inventario, al igual que las condicionales o litigiosas, respecto de las cuales, además, debe constituirse una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atenderlas si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. Por último, si llegara a terminarse la liquidación sin que se hubiere definido la suerte de las obligaciones pendientes, la reserva tendrá que depositarse en un establecimiento bancario, conforme lo dispone el artículo 245 del Código de Comercio.*** (Negrita fuera de texto).

*Por último, en virtud de lo dispuesto por el artículo 245 del Estatuto Mercantil, **la reserva que se hubiere constituido en poder de los liquidadores tendrá que depositarse en un establecimiento bancario, si para el momento de liquidar el ente jurídico en cuestión aún no se hubiere resuelto el procedimiento de sanción por parte de las autoridades ambientales, de manera que cuando se imponga la sanción,***



***si ello llegare a ser así, se pague de los fondos que fueron depositados. (...)*** (Negrita fuera de texto).

Que de la misma manera, la Superintendencia de sociedades, mediante oficio 220-216148 del 05 de octubre de 2017, manifestó:

“(…)

*las multas son “sanciones pecuniarias que derivan del poder punitivo del Estado”, que si bien no participan de las características de los tributos sí configuran una acreencia a cargo del sancionado y a favor de la entidad estatal que la impuso. Por lo anterior, es indubitable que tanto las contribuciones como las multas quedan comprendidas dentro del concepto “créditos del fisco”, esto es, todo aquello que se adeuda al erario o tesoro público por concepto de rentas del Estado y, por lo tanto, constituyen créditos de primera clase con todas las prerrogativas que ello comporta. (...)*”

Que adicionalmente, respecto a los procesos administrativos sancionatorios iniciados en contra de sociedades actualmente liquidadas, es menester referirse al Concepto Jurídico No. 00053 del 30 de agosto de 2018 proferido por la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección Legal Ambiental, en el cual indica:

“(…)

*Con la inscripción del acta contentiva de la cuenta final de liquidación, la sociedad se extingue del mundo jurídico; desaparecen todos sus órganos de administración y de fiscalización, de manera que, a partir de ese hecho jurídico desaparece el universo mercantil, tal como lo advierte la superintendencia de sociedades. De suerte que no puede ejercer derechos, ni asumir obligaciones, debido a que su matrícula mercantil debe cancelarse.*

*Ahora bien, si antes de la decisión administrativa sancionatoria se evidencia que la sociedad fue liquidada, se tendrá que tasar y liquidar la respectiva sanción, pues el liquidador tuvo que tener conocimiento de la existencia del proceso sancionatorio, y debió haber constado en el inventario y en la reserva la existencia del mismo, por lo tanto, es deber de la entidad emitir la respectiva decisión y remitirla a la Dirección Legal Ambiental para efectos de dar inicio a las acciones legales en contra del liquidador, y la verificación de existencia de la reserva respectiva. (...)*”

Que en consecuencia y dadas las circunstancias de hecho y de derecho que rodean el particular, es claro que la sociedad **RUPESTRE LTDA VIDRIOS ESPECIALES**, identificada con el Nit. 830054710-4 - hoy liquidada, fue convertida en la sociedad **RUPESTRE S.A.S.**, identificada con el Nit. 830.054710-4 y, previo a su proceso de liquidación tenía conocimiento del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en su contra desde el año 2012, como consta en el expediente con los diferentes hechos tendientes a notificar los actos administrativos proferidos por esta secretaria y principalmente, el Auto de Inicio No. 02139 del 26 de noviembre de 2012, el Auto de Formulación de Cargos No. 02581 del 16 de octubre de 2013 y el Auto de Pruebas No. 00955 del 21 de mayo de 2017, el cual fue Notificado Personalmente el 14 de agosto de 2017 al señor **MANUEL GIOVANNY SALINAS AREVALO**, identificado con la



cédula de ciudadanía No. 79.851.620, en su calidad de representante legal de la sociedad, siendo de pleno conocimiento y claro entonces, que para el 21 de marzo de 2019, fecha en la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la anterior sociedad limitada, está, tenía pleno conocimiento de la obligación de carácter ambiental pendiente por cumplir y que debía ser incluida en el inventario en caso de llegar a ser exigible, en cumplimiento del régimen jurídico de las sociedades comerciales y sus buenas prácticas. Además, de anotar que el Número de Identificación de la anterior sociedad **RUPESTRE LTDA VIDRIOS ESPECIALES**, hoy **RUPESTRE S.A.S.**, sigue siendo el Nit. 830.054710-4, ante la Cámara de Comercio, la DIAN y la vía judicial, de lo cual se comunicará a la Dirección legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente para que proceda judicialmente lo de su competencia.

Que siendo entonces improcedente acceder a la petición del recurrente y revocar la sanción impuesta pues la misma fue producto del cumplimiento de los requisitos legales establecidos y acorde a las circunstancias que rodean el particular;

#### V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que a su vez, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.



Que en este sentido, es de aclarar que la facultad sancionatoria radica en el Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con los Decretos 109 y 175 de 2009, y este, mediante Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modifico la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, delego en su artículo primero delega al Director de Control Ambiental:

*“(…) 14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos… (…)”*

Que en consecuencia, cuando la Dirección de Control Ambiental toma una determinación en materia sancionatoria, está actuando en razón a la delegación atribuida por parte del Secretario Distrital de Ambiente, y toda vez que este no tiene superior jerárquico, solo procede recurso de reposición conforme al artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **Negar** el Recurso de Reposición interpuesto mediante el Radicado SDA No. 2019ER131471 del 13 de junio de 2019, por parte del señor **MANUEL GIOVANNY SALINAS AREVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.851.620, en calidad de representante de la sociedad **RUPESTRE LTDA VIDRIOS ESPECIALES – LIQUIDADA**, hoy convertida en la sociedad **RUPESTRE S.A.S.**, identificada con el Nit. 830.054710-4.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Confirmar** en todas y en cada una de sus partes la Resolución No. 03583 del 14 de noviembre de 2018, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Notificar** al señor **MANUEL GIOVANNY SALINAS AREVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.851.620, o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la sociedad **RUPESTRE LTDA VIDRIOS ESPECIALES – LIQUIDADA**, hoy convertida en la sociedad **RUPESTRE S.A.S.**, identificada con el Nit. 830.054710-4, ubicada en las siguientes direcciones: En la Calle 64C No. 124-33 y en la Carrera 125 No. 66A-16, ambas de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C, en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - El representante legal, o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO CUARTO** - **Ordenar** al Grupo de Expediente que una vez ejecutoriada la presente Resolución, se proceda al **ARCHIVO** del expediente **SDA-08-2012-1226**.



**ARTÍCULO QUINTO.** - **Comuníquese** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO** - **Reportar** la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - **Comunicar** la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**ARTICULO OCTAVO.- Comunicar** la presente Resolución a la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, para lo de su competencia

**ARTÍCULO NOVENO.** - **Publicar** la presente Resolución en el Boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Contra la presente Providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de agosto del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ C.C: 1032450717 T.P: N/A

Contrato N° 2019-0279 de 2019 FECHA EJECUCION: 26/06/2019

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A

CONTRATO 2019-0056 DE 2019 FECHA EJECUCION: 04/07/2019

**Aprobó:**

**Firmó:**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

15/08/2019

**Expediente No. SDA-08-2012-1226**